**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JDC-142/2021.

**ACTOR:** ROBERTO TAVAREZ MEDINA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 18 de noviembre de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoral que **revoca** el emplazamiento realizado por la Comisión Nacional dentro del procedimiento interno disciplinario (CNJP-PS-AGU-112/2021), en el que, entre otros temas, requirió al promovente a fin de que señalara domicilio en la sede del referido órgano partidista, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones se realizarían a través de estrados; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que **el emplazamiento fue irregular**, dado que, de acuerdo a la normatividad interna del partido, **se realizó por un órgano que carece de competencia** para integrar y sustanciar de forma discrecional las denuncias presentadas en contra de integrantes del propio instituto político, ya que tal facultad le corresponde a la Comisión Estatal; de ahí que exista la necesidad de **reponer** las actuaciones a partir del emplazamiento que se invalidó.

**Índice**

[Glosario………………………………………………………………………………………………………………………...](#_Toc73381475)1

**Antecedentes**………………………………………………………………………………………………………………….2

**Competencia**…………………………………………………………………………………………………………………..2

[Procedencia…………………………………………………………………………………………………………………...4](#_Toc83996500)

[Apartado I. Decisión …………………………………………………………………………………………………………...8](#_Toc83996501)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión ……………………………………………………………………….](#_Toc83996502)9

[**Resuelve:** ………………………………………………………………………………………………………………..……14](#_Toc83996503)

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor:**  **Responsable/Comisión Nacional:**  **PRI:** | Roberto Tavarez Medina.  Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.  Partido Revolucionario Institucional. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Código Electoral:**  **Código de Justicia:**  **Estatutos:**  **Lineamientos:**  **Sala Monterrey:**  **Sala Superior:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Código de Justicia Partidaria.  Estatutos del PRI.  Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Asunto General, Juicio Electoral y el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

1. **Antecedentes[[2]](#footnote-2)**

**i) Instancia partidista**

**1. Denuncia.** El 27 de mayo, el ciudadano Antonio Lugo Morales en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en funciones, presentó una denuncia en contra del ciudadano Roberto Tavarez Medina militante del PRI, en respuesta a diversas manifestaciones realizadas a través de Facebook, las cuales consideró que son contrarias a la ideología del partido y que atentan contra ciertos integrantes del mismo, incluidos al denunciante. Por tanto, solicitó a la Comisión Nacional que le sea impuesta la sanción de expulsarlo como militante del partido.

**2. Acuerdo de radicación.** El 8 de junio, la Comisión Nacional dictó acuerdo en el que: ***a)*** radicó la denuncia bajo la clave CNJP-PS-AGU-112/2021, ***b)*** ordenó que se emplazara personalmente al denunciado en el domicilio señalado; a su vez, ***c)* requirió** al denunciado para que dentro de un plazo de 15 días hábiles: ***i)*** diera contestación a la denuncia presentada en su contra y, ***ii)*** **señalara un domicilio en la Ciudad de México**, bajo el entendido de que, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones -incluidas las personales- se realizarían a través de estrados. El 11 siguiente, **se le notificó al denunciado tal acuerdo de forma personal**.

**3. Acuerdo que declaró precluido el derecho del denunciado.** El 21 de julio, la Comisión Nacional emitió acuerdo en el que: ***a)*** determinó que la diligencia de emplazamiento realizada al denunciado, se encontraba apegada a derecho, ***b)*** certificó que el plazo concedido para dar contestación a la denuncia había transcurrido sin que se hubiese recibido escrito alguno y, por tanto, ***c)*** determinó que su derecho para dar contestación a la denuncia y ofrecer las pruebas pertinentes había precluido y, ***d)*** ordenó que las subsecuentes notificaciones **se realizaran personalmente a través de estrados**. Este acuerdo le fue notificado al denunciado personalmente a través de estrados.

**4. Resolución partidista.** El 23 de agosto, la Comisión Nacional resolvió tal asunto y determinó que el ciudadano Roberto Tavarez Medina era responsable de las conductas que le fueron atribuidas y, en consecuencia, le impuso la sanción de expulsarlo como militante del PRI. La resolución en cuestión **le fue notificada mediante estrados el mismo día.**

**ii) Instancia local**

**5. Juicio ciudadano.** El 6 de septiembre, el ciudadano Roberto Tavarez Medina promovió el presente juicio ciudadano en contra de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional dentro del expediente CNJP-PS-AGU-112/2021, al considerar, básicamente, que esta carecía de competencia para ordenar el inicio del referido procedimiento y, a su vez, que no se le había notificado la resolución definitiva que tuvo como propósito expulsarlo del instituto político en cuestión.

**6. Sentencia impugnada.** El 6 de octubre, este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva en la que determinó desechar de plano la demanda al no cumplir con el requisito de oportunidad.

**iii) Instancia federal**

**7. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el 8 siguiente el ciudadano Roberto Tavarez Medina promovió un juicio ciudadano federal al considerar que incorrectamente este Tribunal desechó de plano su demanda.

**8. Sentencia SM-JDC-987/2021.** El 20 de octubre, la Sala Monterrey dictó sentencia definitiva que tuvo como efecto revocar la resolución emitida por esta autoridad dentro del expediente TEEA-JDC-142/2021 que desechó su demanda y, por tanto, ordenó a este Tribunal que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio y, en libertad de jurisdicción emitiera una resolución de fondo.

**9. Incidente de incumplimiento de sentencia**. El 29 siguiente, Roberto Tavarez Medina promovió un incidente de incumplimiento a la determinación a que se refiere en el punto anterior, en el que, básicamente, señala que este órgano jurisdiccional inobservó lo ordenado por la Sala Monterrey y, por tanto, la sentencia no debe tenerse por cumplida.

**10. Segundo juicio ciudadano.** A su vez, el 1° de noviembre, el actor promovió un juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada por esa autoridad jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey.

**11. Resolución interlocutoria (SM-JDC-987/2021).** El 9 de noviembre, la Sala Monterrey declaró **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el recurrente, al determinar que este Tribunal fue omiso en atender las pautas brindadas por dicha Sala, relativo al orden del análisis de los actos controvertidos. Así, ordenó nuevamente a esta autoridad emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos dictados por tal órgano.

**12. Sentencia (SM-JDC-999/2021).** El 10 de noviembre, la Sala Monterrey desechó de plano el juicio ciudadano promovido por el recurrente, al estimar que la resolución que impugnó dejó de surtir efectos jurídicos, en atención a la resolución interlocutoria señalada en el punto anterior.

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del PRI, en contra de diversas actuaciones de la Comisión Nacional del PRI, incluida la resolución (CNHJ-PS-AGU-112/2021), que tuvo por objeto expulsarlo como militante de tal partido. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 9° y 10, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos y 9° del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. **Causal de improcedencia**

La autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que la demanda presentada por el actor es **extemporánea** por haberse presentado fuera del plazo legal previsto por la normativa electoral**.**

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, ello porque la litis del presente caso consiste precisamente en determinar la legalidad de las notificaciones relativas al emplazamiento y la que le dio a conocer la resolución definitiva, y los efectos que estas produjeron, por tanto, no podría analizarse como requisito de procedencia del juicio, pues ello se traduciría en un vicio lógico de petición de principio.

1. **Procedencia**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1°, 2°, 10 y 11 de los Lineamientos.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante este Tribunal, ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. Este Tribunal estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio[[3]](#footnote-3) y tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es analizar en el fondo si es oportuna la demanda del promovente, al alegarse violaciones a la garantía de audiencia y debido proceso por parte de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, en su carácter de militante del PRI, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

**4.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el juicio ciudadano es el medio idóneo para combatir los actos impugnados.

1. **De la ampliación de demanda**

**Apartado preliminar.**

Este Tribunal Electoral considera oportuno tener en cuenta la ampliación de demanda presentada por la parte recurrente, la cual, a consideración de este órgano jurisdiccional en la sentencia TEEA-JDC-142/2021 se declaró improcedente por no cumplir con las condiciones que exige la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior.

Sin embargo, en atención a que tal determinación no ha recibido un pronunciamiento por el órgano jurisdiccional revisor, ya que la propia Sala Monterrey resolvió sobreseer el medio de impugnación promovido por el actor (SM-JDC-999/2021), implica la necesidad de pronunciarse nuevamente sobre el referido escrito.

**1. Marco normativo**

La Sala Superior ha sostenido que **la ampliación de demanda** o la presentación de un escrito diverso es improcedente, salvo circunstancias y particularidades excepcionales. Es decir, que **únicamente puede ser admisible cuando con fecha posterior a su presentación** **surjan nuevos hechos relacionados** con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o bien, se conocen hechos que anteriormente se ignoraban.

Ello, siempre y cuando tales hechos guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda[[4]](#footnote-4). Otra condición para su admisión es que los escritos de ampliación **deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto** **para el escrito inicial**, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.

**2. Caso concreto**

El 21 de octubre, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda ante este Tribunal Electoral, con la intención de hacer valer una serie de agravios. En primer lugar, en contra de la cédula de notificación que la autoridad responsable publicó en los estrados del instituto político, por lo cual ofrece como prueba una captura de pantalla sobre una constancia que existe en el expediente, en específico, se trata de la notificación que cuestiona.

Por otra parte, en el referido escrito de ampliación realiza planteamientos para controvertir la sentencia definitiva que emitió dicha autoridad partidista, en particular, señala de forma íntegra los mismos planteamientos que efectuó en el escrito inicial.

**3. Valoración**

Este Tribunal considera que **la ampliación de la demanda no cumple con las condiciones** que exigen los criterios emitidos por la Sala Superior.

En primer lugar, los hechos que cuestiona el promovente -cédula de notificación y sentencia definitiva- fueron dados a conocer a través de los estrados del partido político en fecha 23 de agosto y, el escrito de demanda del promovente fue presentado hasta el 6 de septiembre, por lo tanto, el hecho de que tuviera conocimiento de que las subsecuentes actuaciones del procedimiento partidista seguido en su contra se harían a través de estrados, implica que este **tenía la posibilidad conocer tales constancias con anterioridad a la fecha en la cual presentó su demanda**. Así que no se trataron de hechos nuevos o supervenientes.

Asimismo, **los hechos que ahora cuestiona no eran desconocidos por hechos atribuibles a la Comisión Nacional**, porque en el mejor de los escenarios el promovente, si bien en su escrito inicial afirma que desconocía la sentencia definitiva -en cuanto a la cédula de notificación por estrados omite hacer cuestionamientos- también es cierto que **tales constancias ya se encontraban dentro del expediente** a partir del 13 de septiembre, fecha en que se recibieron en este Tribunal las constancias relativas al trámite de la demanda por parte de la autoridad responsable, situación que demuestra que **el recurrente desconocía las constancias por falta de diligencia**, cuestión que es atribuible a su voluntad, y **no por el hecho de ignorarlas.**

Finalmente, y en atención a las fechas señaladas en el párrafo anterior, también es posible demostrar que **la ampliación de la demanda no cumplió con el requisito de oportunidad**, ya que, como se explicó, **el actor tenía la posibilidad de consultar las constancias** que supuestamente desconocía -mismas que en tal momento ya se encontraban a su alcance dentro del expediente en el que es parte actora- **en el transcurso de la sustanciación del presente juicio** ciudadano, que sucedió del 13 de septiembre hasta el 6 de octubre, previo a la emisión de la sentencia definitiva, esto es, **una vez que se declaró cerrada la instrucción del asunto.**

Es decir, que a pesar de que el promovente refiera en su escrito inicial de demanda que desconocía los actos que reclama, **ello no implica que hasta la fecha de la presentación de su ampliación de demanda tuvo acceso a tales documentos**, ya que, contrario a ello, previo a elaborar su escrito de demanda pudo haberlas requerido al partido político o bien, haberlas consultado en los estrados del propio partido o en el presente expediente, pero todo esto de manera previa al dictado del fallo.

Lo anterior debe ser así, porque independientemente de que con posteridad a la emisión de ésta, la Sala Monterrey (SM-JDC-987/2021) hubiese revocado la resolución reclamada y, a su vez, ordenara a este Tribunal la emisión de una sentencia nueva en la que se pronunciara sobre dos actos concretos de aplicación -las dos notificaciones realizadas por la autoridad responsable- tal cuestión **no supone que pueda existir una segunda oportunidad** para que el promovente consultara el expediente y formulara una ampliación de su escrito inicial de demanda, con sustento en las constancias que ya existían en el expediente, porque evidentemente la presentación de ésta, excedió el plazo de cuatro días para ello.

Ello, ya que, como se sostuvo, en el presente asunto ya se había dictado sentencia definitiva y, por ende, **la litis estaba fijada y delimitada en cuanto a los agravios plateados por el promovente** y las **constancias que existían en autos**, documentos que estuvieron al alcance del recurrente a partir del 13 de septiembre, que fue el día en el que la responsable remitió sus constancias.

De ahí que este Tribunal considere que **su escrito de ampliación de demanda es inadmisible.**

**Cuestión previa. Precisión del acto impugnado**

De la lectura del presente medio de impugnación se advierte que el actor señala expresamente como actos reclamados, las actuaciones previas a la emisión de la resolución (CNJP-PS-AGU-112/2021) emitida por la Comisión Nacional del PRI. En particular, se concentra en cuestionar dos notificaciones que surgieron dentro del proceso disciplinario interno que cuestiona, ya que formula una serie de agravios encaminados a desvirtuar las notificaciones efectuadas por el referido órgano partidista.

Al respecto, tal y como lo precisa el actor, este Tribunal Electoral advierte que las actuaciones que dieron origen a tal resolución correspondieron a dos notificaciones. La primera se realizó con el propósito de emplazar al recurrente al dar a conocer el inicio del procedimiento disciplinario partidista que se instauró en su contra, y la segunda notificación se llevó a cabo para informarle la resolución definitiva, que emitió el órgano de justicia ya referido.

De ahí que sea posible concluir que **la pretensión final del actor es reponer el procedimiento** con sustento en el agravio que hace referencia a que la Comisión Nacional del PRI carecía de competencia para sustanciar el procedimiento que se inició en su contra y, por tanto, de poderlo emplazar. Ello, con el propósito de que sea la Comisión Estatal la que realice tales diligencias.

Asimismo, de su escrito de demanda también se advierte que tiene como intención anular la notificación que le dio a conocer la resolución definitiva que lo expulsó del instituto político, con el fin de que se le notifique de forma personal y, a su vez, se le dé oportunidad de combatir el contenido de la misma, ya que ésta tuvo como objeto expulsarlo como militante del PRI.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera viable que en la presente resolución se tengan como actos reclamados ambas notificaciones y, por ello, la materia de análisis será, precisamente, determinar en un primer momento, la validez o no del emplazamiento que realizó la autoridad responsable, y como resultado de tal análisis, determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los agravios planteados en contra de la notificación que dio a conocer la resolución definitiva.

**Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia**

1. **Actos impugnados.** ***(Primera notificación)*** La Comisión Nacional: ***i)*** emplazó al promovente a través de una notificación personal, en la cual se le informó que el presidente del Comité Directivo del PRI había presentado una denuncia en su contra y, por tanto, se instauraría un procedimiento interno disciplinario a fin de determinar su posible culpabilidad y; ***ii)*** requirió al promovente para que señalara un domicilio particular en la sede de la propia Comisión Nacional, es decir, en la Ciudad de México, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la posteriores notificaciones se realizarían a través de los estrados del referido instituto político. ***(Segunda notificación)*** La Comisión Nacional le notificó la sentencia definitiva a través de estrados, que tuvo como efecto expulsar al promovente, en atención a que el promovente no proporcionó domicilio en la sede del propio órgano partidista.

**b) Pretensión y planteamientos.** El promovente pretende que se reponga el procedimiento con sustento en el agravio que hace referencia a que la Comisión Nacional del PRI carecía de competencia para sustanciar el procedimiento que se inició en su contra, a fin de que sea la Comisión Estatal quien realice tales diligencia o, en su caso, pretende anular la notificación que le dio a conocer la resolución definitiva que lo expulsó del instituto político al que pertenecía, con el fin de que ésta se le notifique de forma personal y, a su vez, se le dé oportunidad de combatir el contenido de la misma. Para lograr esto plantea, esencialmente, lo siguiente:

* La notificación que fungió como emplazamiento, y que fue realizada por la Comisión Nacional, fue incorrecta porque contenía una serie de irregularidades, en particular, que tal órgano carecía de competencia para sustanciar el referido procedimiento interno ya que, en todo caso, tal facultad le correspondía a la Comisión Estatal y, a su vez, que el número de hojas que constató el actuario, no eran coincidente, además, de que estas no se encontraban certificadas.
* Afirma que fue indebido que la notificación que le dio a conocer la sentencia definitiva fuera por estrados, ya que al tratarse de una expulsión debió realizarse de forma personal.

**c) Cuestión a resolver.** Este órgano jurisdiccional considera que en atención a lo ordenado por la Sala Monterrey a través del incidente de incumplimiento de sentencia (SM-JDC-987/2021), la presente controversia será analizada a través de la jurisprudencia P./J. 70/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que exige que, en primer lugar, se analice la legalidad del emplazamiento que se cuestiona, y posteriormente, determinar la consecuencia legal correspondiente. Por tanto, la materia de análisis consiste en lo siguiente:

***i)* ¿**Si el **emplazamiento que realizó la autoridad partidista** responsable fue **conforme a Derecho o no**, tomando en cuenta los planteamientos del promovente? Y como resultado de tal análisis, ***ii)*** **determinar la consecuencia legal** correspondiente en relación con los agravios planteados en contra de la notificación que dio a conocer la resolución definitiva.

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **revocarse** el emplazamiento realizado por la Comisión Nacional dentro del procedimiento interno disciplinario (CNJP/SP/AGU/112/2021), que requirió al promovente a fin de que señalara domicilio en la sede del referido órgano partidista, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones se realizarían a través de estrados; ello, porque este órgano jurisdiccional considera que **el emplazamiento fue irregular**, dado que, de acuerdo a la normatividad interna del partido, se realizó por un órgano que carece de competencia para integrar y sustanciar de forma discrecional las denuncias presentadas en contra de integrantes del propio instituto político, ya que tal facultad le corresponde a la Comisión Estatal; de ahí que exista la necesidad de **reponer** las actuaciones a partir del emplazamiento que se invalidó.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**1.1.** **Marco normativo sobre la competencia de las autoridades en el ejercicio de sus funciones**

El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal[[5]](#footnote-5) establece que nadie puede ser molestado, sino con un mandamiento escrito por la **autoridad competente** que funde y motivela causa legal del procedimiento.

De lo anterior se desprende que los operadores de justicia, deben observar ya sea **a petición de parte** o de oficio, que el acto haya sido **emitido por autoridad competente** para ello, a fin de que **tal acto sea válido** y, por tanto, sea susceptible de ser impugnado.

Lo anterior, porque de emitirse por una autoridad incompetente, los Tribunales tienen el deber de cuestionar la validez y, en su caso, negarle efecto jurídico alguno con el propósito de cumplir con el principio de legalidad.

**1.2. Marco normativo de la competencia de la Comisión Estatal y Nacional en materia de procedimientos internos disciplinarios**

El artículo 132 del Código de Justicia[[6]](#footnote-6) prevé que en los casos en los que se considere que una o un militante ha incurrido en hechos que -presuntamente- puedan constituir alguna causal de suspensión, inhabilitación temporal o de **expulsión**, podrá iniciarse un procedimiento sancionador. Lo anterior, previa denuncia presentada por una o un militante, sector u organización del partido, la cual, deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que demuestren su dicho.

Asimismo, tal ordenamiento establece el procedimiento que deberán seguir las Comisiones Estatales y la Nacional, a fin de realizar la tramitación de dichas denuncias. Para ello, la normativa interna delimita sus atribuciones como autoridades tanto integradora como resolutora, respectivamente. También, existe la posibilidad de que la Comisión Nacional realice ambas facultades, **siempre y cuando sea mediante un acuerdo** en el que ejerza la facultad de atracción **para conocer los asuntos** que por su **importancia** y **trascendencia** así lo ameriten.[[7]](#footnote-7)

Por su parte, el artículo 24, fracción I, en relación con el diverso 142[[8]](#footnote-8), establece que la **Comisión Estatal** es el órgano competente para **recibir y sustanciar** –en un plazo de 48 horas- **los medios de impugnación** previstos en dicho ordenamiento y, posteriormente, en un plazo de 24 horas, remitir el expediente debidamente integrado y, a su vez, un pre dictamen a la Comisión Nacional, a fin de que tal órgano decida lo conducente a través de una resolución final.

Por su parte, el artículo 14, fracción VI, inciso c) [[9]](#footnote-9), en relación con el artículo 141[[10]](#footnote-10) ambos del referido Código, señalan que la Comisión Nacional es el órgano competente para **aplicar las sanciones** que correspondan a una expulsión de la militancia y, por tanto, ésta será la autoridad **competente para conocer**, sustanciar y **resolver los dictámenes que le sean turnados** por las **Comisiones Estatales** en tal materia.

De lo anterior se concluye que la denuncia deberá presentarse ante **la Comisión Estatal** a fin de que sea precisamente tal órgano quien, en un primer momento, **reciba e integre el expediente** relativo y, en tal acto, **emita el pre dictamen** que corresponda.

Así, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente interno, este deberá ser remitido a la Comisión Nacional para su resolución, por ser ésta la autoridad competente para imponer la sanción de expulsión de la militancia como consecuencia del inicio de un procedimiento interno disciplinario, salvo que la Comisión Nacional de Justicia ejerza su facultad de atracción en cualquier etapa del procedimiento interdisciplinario.

**2. Caso concreto**

En el caso, el promovente afirma que la notificación que realizó la Comisión Nacional fue indebida y, por tanto, carece de validez, al argumentar que tal Comisión carece de competencia para sustanciar el procedimiento que se inició en su contra y, por tanto, de haberlo emplazado.

Asimismo, refiere que no se le informaron las consecuencias de derecho que pudieron haberse generado con el procedimiento interdisciplinario instaurado en su contra y, a su vez, que el número de hojas no era coincidente con las que constató el actuario, además, de que éstas no se encontraban certificadas. También, alega que fue indebido que la notificación que le dio a conocer la sentencia definitiva fuera por estrados, ya que al tratarse de una expulsión debió realizarse de forma personal.

Por tanto, la primera pretensión del recurrente es que se reponga el procedimiento con sustento en el agravio que hace referencia a que la Comisión Nacional carecía de competencia para sustanciar el procedimiento que se inició en su contra, a fin de que sea la Comisión Estatal quien realice tales diligencias.

**3. Valoración**

Este Tribunal considera que **debe revocarse el emplazamiento realizado por la autoridad responsable**, ya que tal y como lo sostiene el promovente, tratándose de sanciones como la expulsión -tal y como sucedió en el presente asunto-, los procedimientos internos disciplinarios deben iniciarse y tramitarse a través de la Comisión Estatal que corresponda, a fin de que realice las actuaciones propias del procedimiento y, a su vez, emita un pre dictamen al respecto, con el propósito de que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, este sea remitido a la Comisión Nacional para su resolución definitiva.

Lo anterior se sostiene así, porque de acuerdo a la normatividad interna del instituto político involucrado, cuando se considere que un integrante de este vulneró algún derecho o principio al interior del partido, puede ser sancionado con una suspensión temporal o, en su caso, la expulsión de este. Esta determinación parte de un procedimiento sancionador interno que, a su vez, surge a partir de una denuncia presentada por un militante, sector u organización del partido.

Asimismo, para la sustanciación de los referidos procedimientos internos, el referido cuerpo normativo **le reconoce la facultad a las Comisiones Estatales** de recibir y **tramitar las denuncias** que aborden dicha temática con el objetivo de que se realice una adecuada y completa integración del expediente para que este, en su momento, **sea remitido con un pre dictamen a la Comisión Nacional**, a quien **únicamente le corresponde emitir la sentencia** que en Derecho corresponda.

De ahí que, a criterio de este Tribunal, el hecho de que en el presente asunto, la Comisión Nacional hubiese iniciado el trámite de la controversia en cuestión y, por tanto, hubiese emplazado a la parte recurrente, **generó que tal actuación careciera de validez,** porque la normatividad interna no le reconoce la posibilidad de iniciar los trámites que se originen de una denuncia y, por ende, el órgano partidista **carece de competencia** para ello.

Esto se debe a que si bien es cierto la normativa en cuestión le reconoce la posibilidad a la Comisión Nacional para que excepcionalmente inicie los trámites de los procedimientos disciplinarios, también es cierto que ello únicamente puede realizarse a través del ejercicio de la facultad de atracción. Es decir, que debe existir una constancia que demuestre que tal autoridad partidista consideró necesario asumir las facultades para realizar ambas funciones por considerarlo importante o trascendente.

Así que, en el caso, no se advierte que la autoridad responsable hubiese ejercido dicha potestad, ya que de las constancias que existen en el expediente no fue posible comprobar la presencia de alguna constancia que demostrara tal situación, por tanto, a pesar de que la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado refiera que este ejercicio sí se realizó de manera oficiosa a través de la recepción del escrito de denuncia que presentó la parte quejosa, ello se desvirtúa dado que, como se adelantó, en el expediente no se encuentra ningún documento que compruebe su dicho.

La referida consideración surge porque las autoridades jurisdiccionales deben limitarse a actuar conforme a la normatividad en la materia a fin de evitar las acciones o ejercicios discrecionales en el curso de cualquier procedimiento.

En consecuencia, la Comisión Nacional tenía el deber de emitir un acuerdo para ejercer la facultad discrecional en comento a fin de estar en posibilidad de demostrar con elementos objetivos que efectivamente se ejerció en el curso del proceso, por estimar que la materia del presente asunto resultaba importante o trascendente, situación que garantiza la certeza y el debido proceso de cualquier procedimiento jurisdiccional.

Ante ello, el hecho de que el emplazamiento no cumpliera con la exigencia del texto constitucional, específicamente, que **el acto de autoridad sea emitido por autoridad competente**, implica que **el acto reclamado carezca de validez** y, a su vez, exista la necesidad de negarle los efectos jurídicos que haya generado, con el propósito de cumplir con el principio de legalidad.

Como resultado de lo anterior, al haberse demostrado la existencia de una irregularidad en el emplazamiento, implica que automáticamente se hubiese desvirtuado el apercibimiento que realizó la autoridad responsable a través de dicho acto, en particular, el que tuvo como propósito requerir al promovente para que señalará domicilio en la sede del órgano nacional partidista. Por ende, la notificación por estados que le dio a conocer la resolución definitiva a la parte recurrente carece de validez.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que en atención al principio de mayor beneficio, resulta innecesario estudiar el resto de planteamientos realizados por la parte recurrente, pues ello no le generaría un beneficio mayor al que ya se alcanzó a través del análisis del planteamiento de competencia abordado en la presente resolución[[11]](#footnote-11).

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **revocar el emplazamiento** realizado por la autoridad responsable y, por ende, dejar sin efectos las actuaciones posteriores a fin de que se reponga el procedimiento interno disciplinario a partir de la tramitación de la denuncia, que incluye el emplazamiento a la parte recurrente.

## Apartado III. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1. **Revocar** las notificaciones impugnadas.

**2.** Derivado de lo anterior, **ordenar** a la Comisión Nacional reponer el procedimiento especial sancionador (CNJP/PS/AGU/112/2021), hasta la presentación de la demanda, a fin de que sea la **Comisión Estatal,** el órgano que **realice el emplazamiento** correspondiente al ciudadano Roberto Tavarez Medina, haciendo de su conocimiento la calidad con la que se le llama al procedimiento, los hechos que se le imputan, las pruebas aportadas, la conducta infractora, así como las posible sanción a imponer, con el objetivo de garantizar su derecho a una adecuada defensa.

**3.** Instruir a la Comisión Nacional para que remita copia certificada de la demanda y sus anexos a la **Comisión Estatal**, a fin de que ésta: ***a)*** **integre** **debidamente el expediente**, lo cual, incluye **emplazar nuevamente al denunciado** Roberto Tavarez Medina, y realice las demás diligencias que prevé la normativa interna para la sustanciación de los procedimientos internos disciplinarios, ***b)*** **emita el pre dictamen** correspondiente y, ***c)*** una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente **lo remita a la Comisión Nacional**, quien -en libertad de jurisdicción y con la debida diligencia- deberá resolver lo que en Derecho corresponda. Lo anterior, sin que exista la necesidad que las autoridades involucradas agoten los plazos establecidos en su normativa interna, de conformidad con los artículos 24, fracción I y 14, fracción IV del Código de Justicia.

Concluido lo anterior, la Comisión Nacional deberá informar -dentro de las veinticuatro horas siguientes- a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo [*cumplimientos@teeags.mx*](mailto:cumplimientos@teeags.mx)*;* posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

## VI. Resuelve:

**Primero.** Se **revocan** las notificaciones impugnadas.

**Segundo.** Se **ordena** la reposición del procedimiento.

**Tercero.** Se **instruye** a la autoridad responsable, así como a la Comisión Estatal para que procedan de conformidad con el apartado de efectos de la presente resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidadde votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.),** emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA** MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 132. En los casos en que se considere que una o un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 62. La facultad de atracción de la Comisión Nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 14 de este Código, podrá ejercerse por causa fundada y 30 motivada, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de asuntos que, a juicio de la Comisión Nacional, por su importancia y trascendencia, así lo amerite; b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso; y c) Cuando la Comisión Estatal o de la Ciudad de México que conozca del asunto, por su importancia y trascendencia, así lo solicite. […] [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 142. Las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de: suspensión temporal de derechos de la y el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, mismos que deberán turnarse a la Comisión Nacional, dando seguimiento de su dictamen. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

   VI. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de: a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante; b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; c) Expulsión; y d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 141. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por: I. Las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México, cuando se trate de: a) Amonestación privada; y b) Amonestación pública. II. La Comisión Nacional cuando se trate de: 52 a) Suspensión temporal de derechos de la o del militante; b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; y c) Expulsión. [↑](#footnote-ref-10)
11. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). [↑](#footnote-ref-11)